



PROYECTO DE LEY

INFANCIA COMPARTIDA

TEXTO DE LA NORMA

TÍTULO I: DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A MANTENER, FOMENTAR Y SOSTENER SUS RELACIONES FAMILIARES

CAPÍTULO I.- DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 1. DERECHO A LA IDENTIDAD.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer a sus progenitores y ser criados por ellos, también tiene derecho a mantener vinculación con su familia ampliada, así como con personas que tengan un vínculo socio afectivo significativo.

Artículo 2.- VINCULACIONES AFECTIVAS

Por vinculación afectivas se entienden el entramado de relaciones personales, estables y significativas que establece el niño, niña y adolescente con sus progenitores, su familia ampliada y referentes socio-afectivos que contribuyen positivamente a su desarrollo integral, físico, emocional, cognitivo y social, y que son constitutivas de su identidad y hace a la protección de su salud bio - psico - social.

Cualquier interferencia en el sostenimiento, fortalecimiento de dichos vínculos afectivos se entenderá como una injerencia ilícita.



Artículo 3. VÍNCULO FRATERNAL

Toda niña, niño y adolescentes tiene derecho al respeto de sus vínculos fraternales; quedan incluidos los hermanos unilaterales, bilaterales, adoptivos y afines.

Artículo 4.- VÍNCULO CON LAS ABUELAS Y ABUELOS.

Toda niña, niño y adolescentes tiene derecho al respeto de su vínculo con sus abuelos y abuelas; quedan incluidos los unilaterales, bilaterales y afines.

Artículo 5. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO.

Los organismos estatales con incumbencia en la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes llevarán adelante acciones positivas y preventivas para el sostenimiento y fortalecimiento de todos los vínculos mencionados.

Artículo 6. OBLIGACIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO.

Los organismos del estado deberán poner su empeño en las áreas correspondientes para prevenir las injerencias ilícitas a las vinculaciones de las niñas, niños y adolescentes con sus familiares y referentes afectivos.

CAPÍTULO II: DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A CRECER EN DEBIDO CONTACTO CON AMBOS PROGENITORES

Artículo 7. DERECHO A SER CRIADO POR AMBOS PROGENITORES.

Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a crecer y desarrollarse en trato regular y frecuente con sus progenitores, en los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del niño.

Artículo 8. TRATO REGULAR Y FRECUENTE.

Se debe entender por trato regular y frecuente, la participación activa, diaria, cotidiana, estable y significativa de ambos progenitores en todos los aspectos de incumbencia de la vida de la niña, niño o adolescente



Artículo 9. TIEMPO EQUITATIVO.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a compartir con ambos progenitores su tiempo de forma equitativa.

Artículo 10. DEBERES DE LOS PROGENITORES.

Ambos progenitores deben actuar en el mejor interés de la niña, niño y adolescentes. Para ello deberán:

- a.- Mantener un diálogo respetuoso y colaborativo, orientado a la corresponsabilidad parental.
- b.- Preservar a las niñas, niños y adolescentes de los conflictos interparentales, evitando involucrarlos directa o indirectamente.
- c. Facilitar información veraz, clara y oportuna sobre todo asunto que concierna a la salud, la educación, la vida social, digital y el bienestar general de sus hijos e hijas.
- d. Gestionar las disidencias de manera pacífica, privilegiando la mediación, la negociación y otros métodos adecuados de resolución de conflictos.
- e. Recurrir a apoyo profesional o terapéutico cuando las divergencias resulten difíciles de resolver y puedan afectar el desarrollo o la estabilidad emocional de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 11. VIDA DIARIA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

El niño, niña o adolescente tiene derecho al respecto de su vida diaria.

Se entiende por vida diaria las experiencias cotidianas de un niño, niña o adolescente, incluyendo las actividades educativas, deportivas, sociales, culturales y familiares.

Ambos progenitores deberán respetar las actividades elegidas por el niño, niña o adolescente, debiendo colaborar con todos los aspectos que impliquen su ejecución.

Artículo 12. DOCUMENTACIÓN Y EFECTOS PERSONALES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

La documentación y los efectos personales pertenecen al Niño, Niña o Adolescente, y su utilización debe estar orientada exclusivamente a su interés y beneficio.



Se entiende por efectos personales todo objeto de uso individual y cotidiano, incluyendo, a modo enunciativo, la vestimenta, los elementos de higiene y cuidado personal, los útiles escolares, los dispositivos electrónicos portátiles, los juguetes, los libros y cualquier otra pertenencia que forme parte de su entorno funcional, afectivo o identitario.

Artículo 13. POSESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y EFECTOS PERSONALES.

El niño, niña o adolescente tiene derecho a tener consigo su documentación con la cual acredite su identidad, así como que facilite su acceso al servicio de salud, transporte, actividades deportivas, sociales, culturales y educativas.

El niño, niña o adolescente tiene el derecho a circular con sus efectos personales de manera que le permita el desarrollo normal de su vida, es decir su cotidianidad, independientemente del progenitor con el que se encuentre.

CAPÍTULO III. IDENTIDAD DIGITAL

Artículo 14. DERECHO A LA IDENTIDAD DIGITAL.

La niña, niño y adolescente tiene derecho a tener una única identidad digital y por medio de ella acceder ubicuamente a sus actividades, pertenencias e identificaciones digitales. Será deber de ambos progenitores acordar las actividades, pertenencias e identificaciones a utilizar según el crecimiento y evolución del niño, niña o adolescente, debiendo tener especialmente en ponderación su opinión.

Artículo 15. ACCESO IDENTIDAD DIGITAL.

La identidad digital es propiedad del niño, niña o adolescente y es deber de los progenitores garantizar su acceso a la misma, independientemente de con quien conviva.

La vulneración a este derecho por parte de uno o ambos progenitores será considerada maltrato infantil debido a las implicancias sociales y culturales que el mundo digital representa en la vida de los niños, niñas y adolescentes.



Artículo 16. ACTIVIDAD DIGITAL. Entiéndase como actividad digital a toda actividad lúdica, social, de comunicación, de entretenimiento, educativa, deportiva y/o cultural que lleve a cabo el niño, niña o adolescente a través de medios digitales.

Artículo 17. PERTENENCIA DIGITAL: Entiéndase como pertenencia digital a toda la información que haya sido generada por el niño, niña o adolescente dentro de sus actividades digitales.

Artículo 18: IDENTIFICACIÓN DIGITAL: Entiéndase como identificación digital a las credenciales a partir de las cuales el niño, niña o adolescente se autentica en una actividad digital y accede a sus pertenencias digitales

CAPÍTULO IV. RELACIONES PERSONALES CON LA FAMILIA AMPLIADA Y REFERENTES AFECTIVOS

Artículo 19. DEFINICIÓN.

Se entenderá por familia ampliada aquellas personas que se encuentren vinculadas por alguna clase de parentesco de lo determinado en el Código Civil y Comercial, sin limitación de grado, no siendo un factor necesario la convivencia.

Se entenderá por referente afectivo aquella persona que haya construido un vínculo socio afectivo significativo con el niño, niña o adolescente.

Artículo 20: DERECHO A TENER RELACIONES PERSONALES.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener relaciones personales con sus familiares y referentes afectivos.

Por relaciones personales deberá entenderse la interacción regular, el contacto emocional y la comunicación habitual, ya sea de forma presencial o a través de medios remotos.



Artículo 21. OBLIGACIÓN DE LOS PROGENITORES

Los progenitores están obligados a respetar y facilitar estas relaciones. En el caso de no hacerlo, se deberá dar inicio a los procesos judiciales establecidos en el [Título IV - Intervención Judicial. Proceso](#) -.

TÍTULO II. DECISIONES SOBRE LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 22: CONSTRUCCIÓN DE LAS DECISIONES

El niño, niña o adolescente tiene derecho a participar en todas las decisiones que deban tomarse en relación a su persona y bienes, en función de su edad y grado de madurez. A tales fines sus progenitores serán los principales obligados a suministrar toda la información necesaria para la toma de la decisión.

ARTÍCULO 23. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR PARTE DE TERCEROS

Todo tercero que participe en la decisión está obligado a suministrar la información fundamental y necesaria para que el niño, niña o adolescente participe de la misma. La información será facilitada en lenguaje adaptado a la edad y grado de madurez del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 24. PARTICIPACIÓN DE AMBOS PROGENITORES.

El niño, niña o adolescente tiene derecho a que todas las decisiones que se tomen sobre su persona y sus bienes estén compuestas del intercambio de posiciones de ambos progenitores y tengan como finalidad su interés superior.



ARTÍCULO 25. IMPOSIBILIDAD DE EXCLUSIÓN.

Los progenitores están obligados a llevar adelante el ejercicio de la responsabilidad parental en forma compartida y positiva, con el fin de lograr el bienestar y brindar seguridad al niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 26. PROGENITORES NO CONVIVIENTES

La no convivencia o la separación de los progenitores en ningún caso eximirá del cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Los derechos consagrados en esta norma derivan del emplazamiento filial del niño, niña o adolescente, en ningún caso la vinculación o la ausencia de ella entre los progenitores relativiza su efectivización.

ARTÍCULO 27. IMPOSIBILIDAD DE COMPONER LA DECISIÓN.

Cuando uno de los progenitores se encuentre suspendido en el ejercicio de la responsabilidad la toma de las decisiones quedará a cargo del otro progenitor.

El progenitor que ejerce la responsabilidad parental en forma unilateral debe hacerlo siempre teniendo en miras el interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 28. DEBER DE INFORMAR

Los progenitores tienen el deber de informar mutuamente todo lo referente al niño, niña o adolescente, en forma permanente y prioritaria.

La información debe realizarse de manera clara y completa, por un medio fehaciente y apropiado, también debe realizarse con la suficiente antelación que permita el intercambio de posicionamientos.

ARTÍCULO 29. EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN FORMA NEGATIVA.

Cuando uno o ambos progenitores no suministren información al niño, niña o adolescente, no sean facilitadores del diálogo necesario para la toma de decisiones en forma conjunta o las toman contrariando el interés superior del niño, niña o adolescente.



se deberá dar inicio a los procesos judiciales establecidos en el [Título IV - Intervención Judicial. Proceso](#) -

TITULO III. SISTEMA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I. ACCIONES PREVENTIVAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 30. OBLIGACIÓN DEL ESTADO.

Es obligación del Estado hacer saber a los progenitores sus deberes como tales, así como las sanciones que acarrea su incumplimiento.

ARTÍCULO 31. REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS.

El Poder Ejecutivo efectuará campañas de difusión sobre las responsabilidades compartidas que tienen ambos progenitores.

En las mismas se deberá profundizar sobre las obligaciones que poseen ambos progenitores en relación a la crianza del niño, niña o adolescente, así como el respeto mutuo entre ellos.

ARTÍCULO 32. CONTENIDO DE LAS CAMPAÑAS

En dichas campañas se resaltarán;

a.- el hecho de que ante la separación y/o divorcio de los progenitores es altamente positivo y beneficioso para el niño, niña o adolescente que la subsistente responsabilidad parental actúe en forma respetuosa, coordinada y teniendo como principio rector el interés superior del niño, niña o adolescente.

b.- las ventajas de confeccionar acuerdos parentales integrales, que tengan como objetivo la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el desarrollo de una coparentalidad positiva.

c.- la importancia que tiene para el bienestar del niño, niña o adolescente el alcanzar acuerdos en forma simultánea al fin de la convivencia de la pareja parental, resaltando



que la dilación de la celebración de los mismos va en detrimento de los vínculos filio parentales.

CAPÍTULO II. DEBER DE INFORMAR A LOS PROGENITORES

ARTÍCULO 33. OBLIGACIÓN DE INFORMAR

El Estado tiene la obligación de poner en conocimiento a los progenitores de la existencia y contenido de la presente ley.

A tales fines deberá implementar mecanismos eficaces para comunicar, informar y orientar a los progenitores, en lenguaje claro, sencillo y comprensible

ARTÍCULO 34. OPORTUNIDAD.

La información referente a la presente ley será entregada por los Registro de las Personas, en las siguientes oportunidades:

- a) al inscribir al niño o niña
- b) en la obtención y/o actualización del DNI
- c) cuando se proceda a la inscripción de la filiación del niño, niña o adolescente
- d) Cuando se inicie un proceso de divorcio y/o de cuestiones relacionadas a la responsabilidad parental.

ARTÍCULO 35. ACREDITACIÓN

Los progenitores deberán acreditar en forma fehaciente haber comprendido el contenido de la presente norma.

El Estado otorgará un certificado que valide dicha situación

ARTÍCULO 36. NO ACREDITACIÓN

En los casos que uno o ambos progenitores se nieguen a realizar la correspondiente acreditación o de haberla realizado no puede validar la comprensión de la norma, deberá repetirlo hasta concretar la acreditación.



Hasta no tener la acreditación no podrá renovar ni actualizar ninguno de los datos de su DNI.

CAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 37. DEBER DE PONER EN CONOCIMIENTO

Es deber de las personas mencionadas en el [artículo 39](#) poner en conocimiento del órgano correspondiente del Ministerio Público, así como del órgano jurisdiccional con competencia en materia de familia de la existencia de niño, niña o adolescente con progenitores que incumplen lo normado en el [artículo 22 - Construcción de la decisiones](#) y [artículo 24 - Participación de ambos progenitores](#) -.

ARTÍCULO 38. DEFINICIÓN DE ACCIONES

Deberá entenderse como acciones realizadas por los progenitores en violación a la construcción de la decisiones y participación de ambos progenitores:

- a) La manifestación del niño, niña o adolescente que no desea realizar la actividad, que fue obligado por uno/ambos progenitores
- b) La manifestación del niño, niña o adolescente que no tiene contacto con uno de sus progenitores, o que lo tiene en forma restringida
- c) La manifestación de uno o ambos progenitores de que no tiene comunicación entre ellos respecto a las cuestiones relacionadas con el niño, niña o adolescente
- d) La reiteradas toma de decisiones por parte de uno de los progenitores, expresando la innecesidad de la consulta al otro progenitor
- e) La necesidad de citar por separado a los progenitores, siendo dificultoso tener una reunión por cuestiones del niño, niña o adolescente en forma conjunta
- f) La toma de conocimiento de la imposibilidad de uno de los progenitores de acceder a la información referente al niño, niña o adolescente
- g) El incumplimiento de ingresar y retirar en los horarios pactados al niño, niña o adolescente
- h) La identificación de conflictos entre los progenitores al momento de ingresar y/o retirar a los niños, niñas y adolescentes en los horarios pactados



ARTÍCULO 39. ENUMERACIÓN DE LOS OBLIGADOS

Las personas obligadas son:

- a) los familiares y/o referentes afectivos.
- b) las autoridades y profesionales del ámbito de la educación
- c) los profesionales de la salud
- d) los trabajadores sociales, acompañantes terapéuticos, cuidadores
- e) las autoridades y profesores de actividades deportivas, artística, lúdicas, sociales, culturales, de entretenimiento
- f) miembro o colaborador de cualquier orden religiosa
- g) o cualquier otro profesional, docente o persona que intervenga en actividades realizadas por el niño, niña o adolescente no detallado en los ítems anteriores

ARTÍCULO 40. SANCIONES

La falta de cumplimiento de lo dispuesto conlleva a la aplicación de las sanciones más graves que prevén las normativas específicas de los colegios profesionales, así como de las instituciones y las asociaciones en las que desarrollan sus actividades laborales.

Recepcionada la denuncia se iniciará inmediatamente un sumario y/o instrucción, si del mismo se constatará que el superior de la persona u otro personal estaba también en conocimiento y omite cumplir con el deber previsto en el [artículo 37 - DEBER DE PONER EN CONOCIMIENTO](#), también se le aplicará la sanción más grave que prevea la normativa.

ARTÍCULO 41. DENUNCIANTE

Cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de las acciones mencionadas en el [artículo 38 - Definición de acciones](#), podrá denunciar ante la institución o colegio profesional o asociación a los enunciados en el [artículo 39 - Enumeración de los obligados](#).



ARTÍCULO 42. MINISTERIO PÚBLICO. ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Si al intervenir el Ministerio Público y/o el Órgano Jurisdiccional en un proceso que se aborde el incumplimiento por parte de los progenitores de lo normado en los [artículo 22 - Construcción de las decisiones](#) y [artículo 24 - Participación de ambos progenitores](#) de la presente ley, toma conocimiento que las personas mencionadas en el [artículo 39 - Enumeración de los obligados](#) omitieron su responsabilidad de poner en conocimiento, inmediatamente harán saber a los Colegios Profesionales y/o de las Instituciones que ejercen sus funciones a los fines de que se les aplique las sanciones más severas que se contemplen en la normativa.

CAPÍTULO IV. COMITÉ DE INFANCIA COMPARTIDA

ARTÍCULO 43. CONSTITUCIÓN

Será obligación del Poder Ejecutivo Nacional la formación de un comité de monitoreo, evaluación y control de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 44. CONFORMACIÓN

El comité estará conformado por los legisladores que componen las comisiones sobre derecho de la niñez de ambas cámaras del Congreso Nacional, las secretarías nacionales de familia y de niñez, integrantes del consejo de la magistratura, y la participación ad-honorem de un conjunto de ONGs que deberán representar una visión de todas las diferentes voces en relación a los derechos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 45. FUNCIÓN

Dicho comité tendrá como fin asegurar el estricto cumplimiento de la ley y llevar a cabo, de oficio, las medidas correctivas, denuncias, procesos judiciales o acciones que correspondan, para garantizar el cumplimiento de la ley.



TÍTULO IV: INTERVENCIÓN JUDICIAL. PROCESO

CAPÍTULO I. JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE NIÑEZ

ARTÍCULO 46. PRINCIPIOS RECTORES

Los presentes principios rectores regirán en todos los procesos judiciales que estén involucrados intereses de los niños, niñas y adolescentes.

Específicamente deberán hacerse efectivos en los procesos en que se aborde la crianza compartida, ejercicio de la responsabilidad parental, cuidados personales, trato regular y frecuente, régimen de relación y comunicación y autorizaciones.

ARTÍCULO 47. NO SON EXCLUYENTES

La presente enumeración de ninguna manera implica la exclusión de los enunciados en la Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos del niño, Ley 26.061 y Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 48. ENUMERACIÓN

Los principios rectores son:

a.- **Accesible para el niño, niña o adolescente:** los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso fácil y sin obstáculos en los procesos judiciales. Esto incluye la provisión de información clara y comprensible sobre sus derechos y sobre los procedimientos judiciales en los que están involucrados.

La accesibilidad también implica la eliminación de barreras físicas, lingüísticas y culturales que puedan impedir la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales.

b.- **Adaptado al niño, niña o adolescente:** Los procesos judiciales deben ser diseñados teniendo en cuenta la edad, el nivel de madurez y el desarrollo emocional del niño, niña o adolescente, asimismo deberán tener como objetivo minimizar el estrés y el trauma potencial.

Deberá utilizarse un lenguaje que los niños, niñas y adolescentes puedan entender.



Los efectores del sistema judicial deberán recibir formación especializada para interactuar adecuadamente con los niños, niñas y adolescentes de diferentes edades y niveles de desarrollo.

c.- Ágil y eficiente para el niño, niña o adolescente: Los procesos que involucran la efectivización de los niños, niñas y adolescentes deben ser llevados con celeridad para evitar demoras innecesarias que puedan afectar negativamente su bienestar.

Los efectores judiciales deben esforzarse por resolver los casos de manera eficiente, garantizando que las decisiones se tomen en un plazo razonable y que los niños, niñas y adolescentes no tengan que soportar procesos prolongados e inciertos.

Deben recordar la importancia que tiene el factor tiempo en las decisiones que son sometidas a la justicia, así como que su resolución a destiempo causa un daño irreparable para el niño, niña o adolescente.

d.- Centrado en el niño, niña o adolescente: El niño, niña o adolescente debe ser el centro del proceso, asegurando que sus derechos y necesidades sean prioritarios. Esto incluye escuchar y considerar seriamente las opiniones del niño, niña o adolescente, proporcionándole apoyo emocional y psicológico cuando sea necesario y garantizando que el entorno judicial sea acogedor y no intimidante.

e.- Protección y apoyo para el niño, niña o adolescente: Esto implica la creación de mecanismos de apoyo que incluyan servicios de asesoramiento legal, protección de la privacidad, y provisión de asistencia social y psicológica. Además, se debe prevenir la victimización secundaria, que puede ocurrir cuando los niños, niñas y adolescentes son re-traumatizados por el sistema judicial.

f.- Participación activa del niño, niña o adolescente: El niño, niña o adolescente es parte del proceso.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados y a expresar sus opiniones en todas las etapas del proceso judicial. Sus puntos de vista deben ser tomados en cuenta de acuerdo con su edad y madurez y se deben establecer mecanismos adecuados para facilitar esta participación de manera significativa.



ARTÍCULO 49. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

El órgano jurisdiccional tomará en consideración únicamente el interés superior del niño, niña o adolescente al tomar cualquier decisión sobre las figuras de la responsabilidad parental, es decir, sobre titularidad, ejercicio y cuidados personales.

El órgano jurisdiccional dará consideración primordial a la seguridad, protección y bienestar físico, emocional y psicológico del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 50. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

Al determinar el interés superior el órgano jurisdiccional considerará todos los factores relacionados con las circunstancias del niño, niña o adolescente, específicamente:

- a) sus necesidades, teniendo en cuenta su edad y su etapa de desarrollo, como su necesidad de estabilidad;
- b) la naturaleza y la fortaleza de la relación con sus progenitores, su familia ampliada y referentes socio-afectivos
- c) la voluntad de cada progenitor de apoyar el desarrollo y mantenimiento de la relación con el otro progenitor;
- d) la mutabilidad del domicilio y centro de vida en forma inconsulta;
- e) sus opiniones y preferencias, teniendo debidamente en cuenta su edad, madurez y desarrollo emocional, a menos que no puedan determinarse o su posición esté evidentemente colonizada;
- f) su educación y el patrimonio cultural, lingüístico, religioso y espiritual, incluidos la educación;
- g) la capacidad y la voluntad de cada progenitor respecto del cual se aplicaría la responsabilidad para cuidar y satisfacer sus necesidades;
- h) la realización por parte de los progenitores de conductas encuadradas en la definición de injerencias ilícitas.
- i) la no realización y/o la desaprobación de las capacitaciones previstas en el [Capítulo II - Título III - Sistema de Promoción y Protección de Derechos](#)



ARTÍCULO 51. PARTICIPACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar activamente en los procesos judiciales en que se aborden las cuestiones referentes a la responsabilidad parental, así como a su crianza.

Será obligación del juez y del Ministerio Público proporcionar al niño, niña o adolescente información clara y comprensible sobre sus derechos, sobre los procesos judiciales en los que están involucrados, así como también de las resoluciones y dictámenes que obren en los mismos.

ARTÍCULO 52. ENUMERACIÓN.

Debe ponerse en conocimiento del niño, niña o adolescente, bajo pena de nulidad:

- a.- Pretensiones formuladas por sus progenitores
- b.- Los acuerdos celebrados por sus progenitores
- c.- Las resoluciones definitivas e interlocutorias que se dicten
- d.- Los dictámenes efectuados por el Ministerio Público
- e.- Informe realizados por los equipos interdisciplinarios
- f.- Informes presentados por los profesionales e instituciones

ARTÍCULO 53. OBLIGACIÓN

El juez y el Ministerio Público tienen el deber de poner en conocimiento del niño, niña o adolescente los actos procesales enumerados en el [Artículo 52 - ENUMERACIÓN](#), así como cualquier otro que sea determinante en el objeto del proceso.

Los tiempos en los cuales se deberán poner en conocimiento del niño, niña o adolescente deben ser los fijados por los Códigos procesales de cada jurisdicción, para notificaciones y traslados, los cuales nunca serán superiores a diez días de la realización del acto procesal.

ARTÍCULO 54. FORMA

Los actos procesales serán facilitados en lenguaje adaptado a la edad y grado de madurez del niño, niña o adolescente.



Recomendando que no sea una lectura literal de los documentos judiciales, ni tampoco sea una interpretación realizada por el juez y/o del Ministerio Público.

Debe favorecerse la realización por parte del niño, niña o adolescente de interrogantes, pedidos de aclaración, así como cualquier otro acto que facilite su comprensión

ARTÍCULO 55. DEFENSA TÉCNICA

En el caso de que el niño, niña o adolescente tenga defensa técnica los actos procesales deberán ser notificados a este.

Cuando se convoque a audiencia al niño, niña o adolescente deberá llevarse adelante en presencia del patrocinio letrado, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 56. AUDIENCIA DE ESCUCHA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Las manifestaciones, expresiones y peticiones de niños, niñas y adolescentes se registrarán textualmente en el acta

Terminada la confección del acta y la audiencia, se le permitirá al niño, niña o adolescente leer el documento o, en caso de no saber, que se lo lean en voz alta.

Luego, se solicitará su conformidad con lo registrado y todos los presentes firmarán el acta.

ARTÍCULO 57. ACTA PÚBLICA.

El acta será agregada al expediente y debe estar visible para las partes.

Excepcionalmente el acta puede quedar reservada por un plazo máximo de tres meses, en ese caso la decisión del juez debe ser fundada, no alcanzando la mera invocación del interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 58: ESCUCHA Y PARTICIPACIÓN ACTIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES :

La opinión del niño o adolescente deberá recabarse en un ámbito adecuado y adaptándose todas las medidas para garantizar que la misma sea expresión de su



voluntad reflexiva y autónoma, según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva.

Bajo su más seria responsabilidad funcional, el Juez siempre deberá oír y tener en cuenta la opinión del niño o adolescente. Sin perjuicio de ello, se deberá evitar su comparecencia reiterada e innecesaria.

CAPÍTULO II. PROCESO DE EFECTIVIZACIÓN DEL TRATO REGULAR Y FRECUENTE

ARTÍCULO 59: OBJETO

El presente proceso tiene como objeto efectivizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener trato regular y frecuente con ambos progenitores, con sus familiares y referentes socio afectivos..

ARTÍCULO 60. PROCESO ESPECIAL

Todas las pretensiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, cuidado personal, corresponsabilidad en la crianza, trato regular y frecuente, se regularán por el proceso especial, consagrado en la presente ley.

ARTÍCULO 61: ENUNCIACIÓN DE INJERENCIAS ILÍCITAS

Se entenderá por injerencia ilícita las conductas que impidan, restrinjan y/o limiten el trato regular y frecuente del niño, niña o adolescente con uno o ambos progenitores.

Específicamente conceptualiza como injerencias ilícitas:

a.- No respetar el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, según lo definido en el [Capítulo I del Título I - DERECHO A LA IDENTIDAD](#) de la presente ley

b.- No respetar el derecho a crecer en debido contacto con ambos progenitores, según lo definido en el [Capítulo II del Título I - DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A CRECER EN DEBIDO CONTACTO CON AMBOS PROGENITORES](#) de la presente ley



- c.- No respetar el derecho a la identidad digital, según lo definido en el [Capítulo III del Título I - IDENTIDAD DIGITAL](#) de la presente ley
- d.- No respetar el derecho a tener relaciones personales con familia ampliada y referentes afectivos, según lo definido en el [Capítulo IV del Título I - RELACIONES PERSONALES CON LA FAMILIA AMPLIADA Y REFERENTES AFECTIVOS](#) de la presente ley.
- e.- No respetar los artículos [22 - CONSTRUCCIÓN DE LAS DECISIONES](#), [23 - DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR PARTE DE TERCEROS](#), [24 - PARTICIPACIÓN DE AMBOS PROGENITORES](#), [28 - DEBER DE INFORMAR](#) y [29 - NO EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL COMPARTIDA](#) del Título II, Capítulo I de la presente ley.
- f.- No cumplir o facilitar las resoluciones judiciales que se dicten para efectivizar el trato regular y frecuente
- g.- Desarrollar conductas que obstaculicen o imposibiliten los procesos derivados de la responsabilidad parental.
- h.- Cualquier conducta, por acción u omisión, que ponga en riesgo el desarrollo armonioso de la personalidad del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 62: CARÁTULA DE LOS EXPEDIENTES

Todos los expedientes que involucran cuestiones derivadas del derecho del niño, niña o adolescente a ser criado por ambos progenitores, así como referente a las figuras de la responsabilidad parental estarán caratulados por el nombre del niño, niña o adolescente.

En el caso de estar involucrados más de un niño, niña o adolescente, deberán colocarse el nombre completo de todos ellos.

Si fuera estrictamente necesario se mencionará el nombre de los progenitores, en forma secundaria y no en modo adversarial.

Se colocará la fecha de inicio del expediente de un tamaño significativo a los fines de su inmediata visualización.



ARTÍCULO 63: TIEMPO MÁXIMO

El tiempo máximo para que obre una resolución que conlleve acciones concretas que efectivicen el contacto filial / paterno / materno (Definitiva o cautelar) nunca puede ser superior a un mes.

ARTÍCULO 64: CONOCIMIENTO DE INJERENCIAS ILÍCITA

En el caso de que se tome conocimiento en otras actuaciones de existencia de injerencias ilícitas en el trato regular y frecuente con uno o ambos progenitores, no obstante que esto no sea el objeto del proceso, será deber del Juez y el Ministerio Público iniciar actuaciones autónomas para iniciar el presente proceso.

ARTÍCULO 65: COMPETENCIA

Si el expediente se inició ante el juez del centro de vida del niño, niña o adolescente será éste quien conserve la competencia, no obstante que uno de los progenitores traslade en forma inconsulta al niño, niña o adolescente a otra jurisdicción.

En estos casos la primera medida a tomar es el regreso del niño, niña o adolescente a su centro de vida.

ARTÍCULO 66: CENTRO DE VIDA. DEFINICIÓN

Se entenderá por centro de vida el lugar geográfico en el cual el niño, niña o adolescente tenía trato regular y frecuente con ambos progenitores.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS PROTECTORIAS

ARTÍCULO 67: ACCIÓN PREVENTIVA.

De oficio o a pedido de parte el juez, en plazo de 24 horas de iniciado el expediente, debe ordenar medidas protectorias que impidan y/o prevengan las injerencias ilícitas plausibles de ser ejecutadas por uno o ambos progenitores en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.



ARTÍCULO 68: ENUMERACIÓN

Medidas a tomar:

- a.- Prohibición de modificar el centro de vida y el domicilio del niño, niña o adolescente
- b.- Informar al Ministerio de Educación que no podrá otorgarse el pase de establecimiento escolar sin la debida autorización judicial.
- c.- Imposibilidad de tomar decisiones unilaterales sobre todos los aspectos de la vida del niño, niña o adolescente, debiendo pedir autorización judicial.
- d.- Prohibición de innovar en relación a la salud, religión y educación del niño, niña o adolescente; salvo que exista conformidad expresa por ambos progenitores.
- e.- Informar a la Dirección Nacional de Migraciones que el niño, niña o adolescente no puede salir del país, sin autorización judicial.
- f.- Intimar a los progenitores acompañar el certificado por el cual se acredite la realización de la capacitación establecida en el [Capítulo II - Título III - Sistema de Promoción y Protección de Derechos](#)

ARTÍCULO 69: RESTAURACIÓN DE CONTACTO

En el caso de que el niño, niña o adolescente o alguno de sus progenitores denuncien que se ve obstruido / restringido / limitado el trato regular y frecuente con el niño, niña o adolescente o en el supuesto mencionado en el [Artículo 61 - CONOCIMIENTO DE INJERENCIAS ILÍCITAS](#), el juez deberá restablecer el mismo. en el término de 24 horas.

ARTÍCULO 70. MODALIDAD

El trato regular y frecuente deberá ser determinado por el juez bajo la modalidad más conveniente para el niño, niña o adolescente, según lo normado en el [Título I de la presente ley](#).

Deberá tener como principal consideración las constancias que obren en el expediente, así como en otras actuaciones relacionadas y conexas.

ARTÍCULO 71. NO ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

En el caso de que progenitor que detenta la convivencia con el niño, niña y adolescente se niegue a cumplir la resolución judicial y/o imposibilite el cumplimiento y/o no la facilite,



será causal de configuración de violencia hacia el hijo y/o hija, dando lugar en forma inmediata a que el juez otorgue al otro progenitor el ejercicio unilateral de la responsabilidad parental y los cuidados personales por el término máximo de un año.

ARTÍCULO 72: CONTACTO CON FAMILIARES O REFERENTES AFECTIVA

En los casos en que el niño, niña o adolescente tenga obstruido / restringido / limitado el contacto y comunicación con familiares o referentes socio afectivos significativos, el juez en el término de 24 horas procederá al restablecimiento efectivo del mismo.

El juez ordenará al o los progenitores que desarrollan las injerencias ilícitas el cese inmediato de las mismas y repetir la realización de la capacitación dispuesta en el [Capítulo II - Título III - Sistema de Promoción y Protección de Derechos](#)

ARTÍCULO 73. CAUSAS GRAVES

De existir causas graves que aconsejen la no interacción del niño, niña o adolescente deberá hacerse saber mediante una presentación debidamente fundada, no pudiendo basarse en meras especulaciones.

En estos casos se convocará a los equipos periciales a los fines de indagar sobre el estado de los vínculos, así como la conveniencia o no de contacto con el niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 74. NOTIFICACIÓN

Todas las notificaciones deberán realizarse mediante la utilización:

- a) de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea
- b) del domicilio electrónico



ARTÍCULO 75. CELERIDAD

En aplicación de los principios procesales rectores previstos en el [Artículo 46 - PRINCIPIOS RECTORES](#), el juez debe buscar mecanismos efectivos y ágiles de notificación.

ARTÍCULO 76. SANCIONES

Se realizaron las notificaciones conforme a las sanciones establecidas en las leyes locales, bajo apercibimiento de hacer comparecer a los progenitores mediante la fuerza pública

CAPÍTULO V. DILIGENCIA PRELIMINARES

ARTÍCULO 77.- PRIMER DESPACHO

El juez deberá dentro de los primeros cinco días de iniciado el expediente:

- 1.- Ordenar a los progenitores a que en el término de 48 horas denuncien número de celular, dirección de correo electrónico, nombre de usuario y/o identificación de aplicaciones de mensajería digital que utiliza y domicilio electrónico.
- 2.- Dar intervención a los peritos oficiales a los fines de efectuar un informe que se centre en los vínculos materno/paterno filial, debiendo sugerir como debe efectivizarse el trato regular y frecuente entre el niño, niña o adolescente y sus progenitores.
- 3.- Fijar audiencia de escucha o de toma de contacto dentro de los 10 días siguientes.
- 4.- Convocar audiencia a los progenitores dentro de los 30 días.
- 5.- Peticionar a los profesionales de la medicina o psicología que están atendiendo a los miembros de la familia la remisión en el término de 48 horas de un informe detallado sobre los tratamientos que se encuentran efectuando.
- 6.- Requerirá a los progenitores que en el término de 24 horas denuncien el número de celular del niño, niña o adolescente - si posee -, establecimiento educacional al que asiste, profesional que lo trata, cobertura de salud, si está en tratamiento terapéutico, actividades extraescolares que realice, cualquier otra cuestión que sea de interés.
- 7.- Dar intervención al Ministerio Público en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial



8.- Obligar a los progenitores a realizar nuevamente la capacitación prevista en el [Capítulo II - Título III - Sistema de Promoción y Protección de Derechos](#)

ARTÍCULO 78. ENTREVISTA PERITOS PLAZO.

La entrevista debe ser convocada dentro de los 10 días de iniciado el expediente.

Concretada la entrevista, los peritos tendrán 5 días para presentar el informe pericial.

ARTÍCULO 79. INFORME

Estos informes podrán ser reservados, aconsejando que se realicen audiencias a los fines de ampliar los mismos o clarificar lo expresado.

Esta audiencia debe ser tomada por el juez y acompañada de un perito que esté asignado a la causa.

Se recomienda que en la misma se proyecten estrategias de intervención para el grupo familiar.

ARTÍCULO 80. CERTIFICACIONES

El actuario deberá efectuar una certificación de estado de las actuaciones que tramitan sobre las partes e informar sobre su estado

De existir informes interdisciplinarios y/o de los órganos administrativos deberá volcar las conclusiones.

ARTÍCULO 81. FALTA DE DATOS

Si existe falta de documentación o la denuncia de algún dato, se hará saber, pero de ninguna manera se convertirá en un obstáculo para la fijación de audiencia o para tomar medidas tendientes a efectivizar el trato regular y frecuente del niño, niña o adolescente con ambos progenitores.



ARTÍCULO 82. INCOMPARENCIA

En el caso de incomparecencia injustificada por parte de los progenitores a las citaciones efectuadas por el juzgado, se realizará una nueva dentro de las 24 horas siguientes ordenando concurrir con asistencia de la fuerza pública.

CAPÍTULO VI.- AUDIENCIA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

ARTÍCULO 83. Audiencia de escucha o toma de contacto del niño, niña o adolescente

La audiencia deberá ser celebrada con presencia del Juez y el Asesor/Defensor Ministerio Público, siendo indelegable en otro funcionario, ello, bajo pena de nulidad.

En la misma deberán explicar y consultar al niño, niña o adolescente sobre su defensa técnica, alentando la participación en el proceso con el acompañamiento de patrocinio letrado.

ARTÍCULO 84. PLAZO

La audiencia deberá desarrollarse dentro de los diez días del inicio de las actuaciones.

ARTÍCULO 85. CONVOCATORIAS

Debe evitarse la reiteración de las convocatorias, en lo posible se lo citará una vez. Debiendo ser nuevamente convocado cuando sea estrictamente necesario y debidamente fundado.

ARTÍCULO 86. EXPRESIONES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Si el niño, niña o adolescente manifiesta querer sostener trato regular y frecuente con ambos progenitores o expresa su negativa, pero no se encuentra acompañada de razones justificadas y de peso, se procederá a ordenar la inmediata restauración de la cotidianidad del contacto.

Deberá procurarse volver a cómo se desarrollaba antes de la intervención judicial, en el caso de no existir causal de gravedad que impidiera dicha modalidad.



ARTÍCULO 87. EXPRESIONES COLONIZADAS DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

En los casos que se evidencie en la escucha un discurso colonizado por el progenitor obstructor y/o dificulta el trato regular y frecuente con el otro progenitor, se dispondrá una terapia de restablecimiento efectivo del vínculo filial en forma obligatoria, con graves sanciones en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 88. FALTA DE CONCURRENCIA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

En el caso de falta de concurrencia del niño, niña o adolescente a la audiencia, el Juez y / o Ministerio Público, tomarán las medidas pertinentes para su concreción.

Podrán concurrir al domicilio o al establecimiento escolar al que concurren el niño, niña o adolescente a los fines de hacer efectivo su derecho a ser oído. Esto deberá ser concretado antes de la audiencia con los progenitores.

ARTÍCULO 89. DELITO DE DESOBEDIENCIA.

La no concurrencia del hijo por falta de voluntad / colaboración del progenitor que detenta la convivencia, quedará configurado como el delito de desobediencia, dando debida intervención a la justicia penal.

El incumplimiento a las órdenes judiciales determinará la aplicación de severas sanciones al incumplidor.

CAPÍTULO VII. AUDIENCIA DE LOS PROGENITORES

ARTÍCULO 90. AUDIENCIA CON LOS PROGENITORES

Se convocará a los progenitores y al Ministerio Público a una audiencia ante el juez, siendo indelegable en otro funcionario, ello, bajo pena de nulidad.

Al momento de la audiencia el juez debe tener un cuadro de situación del grupo familiar, determinar fortalezas y debilidades, visualización de las particularidades y planificado formas de deconstrucción de posicionamientos.



ARTÍCULO 91. ACUERDO

El juez intentará que los progenitores celebren un acuerdo en beneficio del niño, niña o adolescente.

El mismo deberá abordar:

- 1.- Responsabilidades que cada progenitor asumen
- 2.- Modalidad de la construcción de las decisiones, así como del cumplimiento del deber de información, de acuerdo a lo establecido Título II
- 3.- El tiempo que el niño, niña o adolescente se encuentra bajo el cuidado de cada progenitor, de acuerdo a lo establecido Título I, Capítulo II
- 4.- Cumplimiento de la identidad, documentación e imagen digital, de acuerdo a lo establecido en Título I, Capítulo I y III.
- 5.- Todo lo concerniente al plan de parentalidad
- 6.- Vinculación con los familiares y referentes afectivos del niño, niña o adolescente, de acuerdo a lo establecido Título I, Capítulo II

ARTÍCULO 92. REDACCIÓN

El acuerdo deberá redactarse en forma asertiva.

Evitará de todas formas redactar cláusulas que sean susceptibles de interpretación

ARTÍCULO 93. RESOLUCIÓN DE CUESTIONAMIENTOS.

En caso de que se plantee cuestionamiento de la redacción y/o interpretación del acuerdo, el juez procederá, sin sustanciación, a resolverlas en el término de 24 horas.

En caso de rechazo del planteo condenará en costas a quien lo haya formulado.

ARTÍCULO 94.- HOMOLOGACIÓN

El juez dentro de las siguientes 48 horas procederá a la homologación del acuerdo, estableciendo sanciones que se puedan llevar adelante y un sistema de monitoreo del cumplimiento del mismo.

Será considerado falta grave por parte del juez y dará lugar a la máxima sanción establecida en las normas disciplinarias si procede a homologar el acuerdo sin establecer



sanciones para el caso de incumplimiento, así como la no consagración de una forma de monitoreo.

ARTÍCULO 95.- REVISIÓN DE LOS ACUERDOS

A los tres meses de vigente el acuerdo el juez y el Ministerio Público convocará al niño, niña o adolescente a los fines de ser escuchado.

A los seis meses de vigente el acuerdo el juez convocará a las partes a los fines de monitorear el cumplimiento de lo pactado.

ARTÍCULO 96. INCUMPLIMIENTO

El juez que de oficio o por denuncia de las partes tomará conocimiento que una o ambas han procedido a incumplir el acuerdo procederá en el término de 24 horas, sin sustanciación, a aplicar las sanciones previstas.

Asimismo, ordenará la concurrencia de ambos progenitores al juzgado con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 97. FALTA DE ACUERDO. ACTA

En el caso de que los progenitores no alcancen un acuerdo, el juez dejará plasmado en el acta las posiciones de cada uno, así como los motivos por los cuales no desean acordar en beneficio del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 98. MEDIDAS PROTECTORAS

En el caso de que los progenitores no logren un acuerdo y que de los informes obtenidos se evidencie que no existe ninguna imposibilidad para que el niño, niña o adolescente tenga trato regular y frecuente con ambos progenitores, procederá el juez a dictar las medidas previstas en los artículos 66, 67 y 68 de la presente ley.



CAPÍTULO VIII. RESOLUCIONES

ARTÍCULO 99. PLAZO DE SENTENCIA

El Juez deberá dictar sentencia definitiva dentro del plazo máximo de ciento veinte días, contados a partir del momento del inicio del expediente.

Cuando sobrevengan circunstancias extraordinarias o en caso de que la prueba a diligenciar lo amerite, el Juez podrá excepcionalmente prorrogar dicho plazo por treinta días, debiendo justificar fundadamente en la sentencia el motivo de la demora.

ARTÍCULO 100. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

El juez debe resolver en la sentencia:

- 1.- Responsabilidades que cada progenitor asumen
- 2.- Modalidad de la construcción de las decisiones, así como del cumplimiento del deber de información, de acuerdo a lo establecido Título II
- 3.- El tiempo que el niño, niña o adolescente se encuentra bajo el cuidado de cada progenitor, de acuerdo a lo establecido Título I, Capítulo II
- 4.- Cumplimiento de la identidad, documentación e imagen digital, de acuerdo a lo establecido en Título I, Capítulo I y III.
- 5.- Todo lo concerniente al plan de parentalidad
- 6.- Vinculación con los familiares y referentes afectivos del niño, niña o adolescente, de acuerdo a lo establecido Título I, Capítulo II
- 7.- Designación de Coordinador Parental, de acuerdo a lo establecido [Capítulo IX - Coordinación Parental](#)

ARTÍCULO 101. SALVAGUARDAS

El juez deberá establecer todas las salvaguardas para la integridad del niño, niña o adolescente, así como garantizar el efectivo cumplimiento del trato regular y frecuente.

Especialmente hará mérito de conductas obstructivas o no facilitadoras por parte de uno o ambos progenitores.



ARTÍCULO 102. COSTAS

Las costas serán a cargo de aquellos progenitores que se hayan opuesto a acuerdos, presentado conductas no colaborativas para alcanzarlos y/o hayan incurrido en los supuestos previstos en el [ARTÍCULO 50. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE](#)

ARTÍCULO 103. RECUSACIÓN. DENUNCIA

En el caso de que una o ambas partes recusa al juez y en la ley local prevé que debe desprenderse de la causa hasta que el órgano superior resuelva, se imprime el trámite de la mayor celeridad posible.

Dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas deberá tener designado juez y se procederá a remitir la totalidad de las actuaciones.

CAPITULO IX. COORDINACIÓN PARENTAL

ARTÍCULO 104. DESIGNACIÓN

El juez deberá designar un coordinador parental en los casos que los progenitores presenten imposibilidades para celebrar acuerdos en beneficio del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN

La Coordinación de Coparentalidad es un proceso no adversarial de resolución de conflictos, ordenado por un juez o por acuerdo de partes, centrado en el bienestar e interés superior del niño, niña o adolescente ayuda a los progenitores que viven conflictos de alta intensidad, a implementar su plan parental, ayudándoles a resolver sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos y a tomar decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la orden judicial o acuerdo.



ARTÍCULO 106: INTERVENCIÓN

La Coordinación de Coparentalidad es un proceso obligatorio, imparcial, no confidencial en relación al juez interviniente en el conflicto familiar, debiendo llevarse adelante la metodología de trabajo de manera interdisciplinaria con compromiso de velar por el interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 107: FUNCIONES EN RELACIÓN A LOS PROGENITORES

Son funciones de los Coordinadores de Coparentalidad:

- a) orientar a los progenitores a los fines de realizar acuerdos parentales en beneficio del niño, niña o adolescente
- b) facilitar la resolución de conflictos, la comunicación entre las partes
- c) ofrecer estrategias para la crianza compartida y la gestión de conflictos.
- d) de evaluación y orientación proporcionando a los progenitores la información sobre el impacto de sus conflictos en los hijos e hijas

ARTÍCULO 108. ACUERDOS

Los compromisos parentales que se celebren dentro del Proceso de Coordinación de Coparentalidad deberán ser informados al juez interviniente para ser incorporado al expediente judicial a sus efectos.

ARTÍCULO 109. TRABAJO RELACIONADO

El Coordinador de Coparentalidad deberá coordinar acciones con los demás operadores que trabajan con la familia, así como con la red familiar y social.

Especialmente con los profesionales de la salud que asisten a los progenitores y al niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 110. ENTREVISTA CON EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

En el proceso el Coordinador Parental podrá convocar al niño, niña o adolescente a los fines de conocer el impacto sobre el mismo del trabajo desarrollado.



ARTÍCULO 111. SUPERVISIÓN.

Deberá supervisar el cumplimiento de las decisiones judiciales o los acuerdos relacionados con la parentalidad.

Informando al juzgado sobre el progreso o dificultades que puedan presentarse en el desarrollo del proceso de Coordinación de Coparentalidad.

ARTÍCULO 112. PLAZO DE INTERVENCIÓN

El proceso de Coordinación de Coparentalidad tendrá un plazo de vigencia entre uno a dos años, sin perjuicio de la extensión o reducción de plazo que por informe fundado de la Coordinación de Parentalidad se establezca.

ARTÍCULO 113. FASES DEL PROCESO

El proceso de Coordinación de Coparentalidad, tendrá las siguientes etapas a partir de la derivación judicial y admisión respectiva, la que podrán adecuarse en función de las características particulares de cada familia: a) Fase Inicial; b) Fase de implementación; c) Fase de mantenimiento; d) Fase de Cierre y Monitoreo, conforme lo establece la reglamentación.

Deberá remitirse al juez un informe a la finalización de cada fase.

ARTÍCULO 114. REMISIÓN DE INFORMES

El coordinador parental debe remitir informes con objetivos específicos según las características del caso incluido al Programa, conforme lo establece la reglamentación o a expresa solicitud del juez interviniente.

La remisión de los informes tendrá una periodicidad máxima trimestral.

CAPÍTULO X. RECURSOS

ARTÍCULO 115. RECURSOS

Todas las resoluciones dictadas en el marco de estos procesos serán plausibles de interposición de los recursos de reposición y apelación con efecto no suspensivo.



ARTÍCULO 116. CUADERNILLO

Interpuesto el recurso se conformará un cuadernillo con todas las constancias del expediente, quedando el principal siempre en la instancia.

ARTÍCULO 117. ALZADA

Los órganos jurisdiccionales de alzada deberán verificar las actuaciones principales antes de resolver.

ARTÍCULO 118. PLAZOS

El dictado de la resolución no puede exceder en ningún caso el plazo de los 30 días, contados desde la interposición del recurso.

Dicho plazo es abarcativo de la tramitación de todas las instancias de alzada.

ARTÍCULO 119. SANCIÓN

Todos los funcionarios y empleados que no cumplan con las disposiciones de esta ley serán pasibles de las sanciones más graves que establecen las normativas disciplinarias en cada caso.

CAPITULO XI. TRATO CON FAMILIARES Y / O REFERENTES AFECTIVOS

ARTÍCULO 120. PROCESO APLICABLE

Para estos casos será aplicable lo dispuesto en los Capítulos anteriores en lo que resulte pertinente.



CAPITULO XII. CAPACITACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 121. CAPACITACIÓN PERMANENTE.

Los integrantes de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público que lleven adelante este proceso deberán capacitarse en forma permanente en las temáticas relacionadas a la presente ley.

ARTÍCULO 122. ACREDITACIÓN

Deberán acreditar en forma anual ante el órgano superior de la jurisdicción la capacitación realizada.

ARTÍCULO 123. FALTA DE CAPACITACIÓN

La negativa a realizar la capacitación o la falta de acreditación, dará lugar a las sanciones más graves que establezcan las leyes locales para los funcionarios o empleados.

ARTÍCULO 124. VERIFICACIÓN

La verificación del cumplimiento de esta obligación será responsabilidad de los superiores tribunales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como de la autoridad mayor del Ministerio Público.



FUNDAMENTO

Infancia Compartida es una organización compuesta por madres, padres, abuelos, abuelas y otros familiares que han sido injustamente impedidos de mantener contacto con sus seres queridos (niñas, niños y adolescentes) .

Reconocidos como "**Agentes de Paz**" y con el objetivo de fomentar un cambio cultural, sensibilizar sobre el daño que provoca el maltrato infantil, promover el valor de los afectos y los vínculos en la construcción de la identidad de los niños, abogamos por una infancia libre de violencias

Nos dedicamos a:

- Visibilizar los efectos del maltrato y la obstrucción de vínculos en los niños.
- Promover el diálogo y la reflexión.
- Capacitar a profesionales y funcionarios.
- Brindar contención a los familiares de las víctimas.
- Trabajar por cambios legislativos y en políticas públicas

Impulsamos esta **ley de Infancia compartida** porque se relaciona directamente con nuestra misión de proteger el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener vínculos sanos y equitativos con ambos progenitores y su entorno familiar, incluso después de una separación.

Queremos generar un cambio cultural, donde la separación de los progenitores no signifique la desaparición de un padre o madre y/o una rama de la familia de la vida de los hijos e hijas.

Queremos brindarle a los niños, niñas y adolescentes un marco normativo que priorice su interés superior y ponga foco en solucionar los problemas que ellos tienen. Vemos esta ley como parte de este proceso de transformación,

Esta propuesta legislativa busca dar una respuesta efectiva y urgente a una realidad que hoy afecta profundamente a la infancia: la pérdida injustificada de vínculos con uno de sus progenitores y familia extendida, con consecuencias emocionales y psicosociales duraderas en las niñas, niños y adolescentes.



En la práctica cotidiana, muchos niños y niñas ven interrumpido el contacto con uno de sus progenitores por períodos prolongados —a veces años, y otras veces para siempre— debido a conflictos judiciales o personales entre adultos. Hijos huérfanos de madres o padres vivos. Esto representa una forma de maltrato emocional y vulnera el derecho del niño, niña y adolescente a ser cuidado, contenido y amado por toda su familia.

Desde la perspectiva de infancia, esta ley apunta a lo esencial: garantizar el derecho a crecer acompañados de ambos referentes parentales, más allá de las diferencias de los adultos.

También busca fomentar la corresponsabilidad en la crianza, entendida no solo como una obligación compartida entre progenitores, sino como una condición básica para el bienestar emocional, social y afectivo de los hijos.

Impulsamos esta **ley de Infancia compartida** no sólo por razones afectivas y sociales, sino también para cumplir con mandatos y recomendaciones de organismos internacionales y leyes internas de nuestro país.

Este proyecto se sustenta en el marco normativo nacional e internacional que protege a la infancia. La Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional, establece en su artículo 9 que todo niño tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de forma regular, salvo que sea contrario a su interés superior. El artículo 18 de la misma convención reafirma que ambos progenitores comparten responsabilidades comunes en la crianza.

Organismos como el Comité de los Derechos del Niño de la ONU han recomendado a los Estados parte —incluida Argentina— que adopten medidas efectivas para prevenir la obstrucción injustificada del vínculo parental y fomentar acuerdos de corresponsabilidad que respeten el interés superior del niño.

A su vez, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la responsabilidad parental se ejerce en forma conjunta (art. 641) y prevé la elaboración de un plan de parentalidad (art. 652) para organizar los cuidados y responsabilidades tras una ruptura.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha ratificado, en diversos fallos, que el derecho de los niños a mantener relaciones con ambos progenitores y con la familia extendida es un principio fundamental que debe ser garantizado en todas las



decisiones judiciales relacionadas con la custodia compartida y el régimen de comunicación. Estos fallos subrayan la importancia de actuar con celeridad para evitar que las demoras judiciales perjudiquen el bienestar emocional y el desarrollo de la identidad del niño, un tema clave en la construcción de su autoestima, seguridad emocional y sentido de pertenencia a una red de afectos.

También buscamos, con esta ley, contribuir a disminuir la alta judicialización de los conflictos parentales y a evitar que las decisiones sobre el cuidado de los hijos queden sujetas a interpretaciones desiguales o arbitrarias. Al establecer criterios claros para el ejercicio de la crianza compartida, se promueve la prevención de conflictos, la celeridad en la resolución de casos estableciendo plazos claros y, sobre todo, se prioriza el interés superior del niño, tal como lo exige la legislación vigente.

Según el Informe Anual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021), el 30% de los casos que involucran custodia compartida y régimen de visitas se ven afectados por conflictos de obstrucción de vínculos o violencia familiar, en los cuales uno de los progenitores impide o limita el contacto del niño con el otro progenitor y, se estima que en un 25-30% de los casos, los procesos judiciales relacionados con disputas de custodia y visitas tardan más de un año en resolverse, lo cual afecta directamente el bienestar de los niños involucrados.

Según un Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020): En el 40% de los casos, el tiempo promedio de espera para que se realice la audiencia de escucha del niño es de 6 meses a 1 año desde la interposición de la demanda. En el 40% de los casos, los tribunales no realizan la escucha dentro de los plazos ideales establecidos por el Código Civil y Comercial, lo que puede retrasar la resolución del expediente y afectar la calidad de la decisión final.

En síntesis, **Infancia Compartida** impulsa esta ley porque entendemos que una sociedad verdaderamente comprometida con los derechos de la infancia no puede tolerar que niños y niñas pierdan años de vínculo, identidad y afecto por la falta de un marco legal que los proteja.

Esta ley no es un privilegio para los adultos: es una **deuda pendiente con la niñez**. Está destinada a hacer efectivo el derecho de las niñas, niños y adolescentes a crecer en trato regular y frecuente con sus progenitores, familiares y personas significativas.



Cuenta con cuatro títulos y 124 artículos, su estructura está diseñada para abordar la totalidad de aspectos que involucra la efectivización del derecho de toda niña, niño y adolescente a tener una infancia compartida con sus progenitores, familiares y referentes significativos.

A continuación fundamentamos brevemente el porqué de cada uno.

TÍTULO I: DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A MANTENER, FOMENTAR Y SOSTENER SUS RELACIONES FAMILIARES

CAPÍTULO I – DERECHO A LA IDENTIDAD

La inclusión de este capítulo busca poner en el centro de la legislación a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo una mirada respetuosa de sus derechos relacionales y otorgando al Estado herramientas para prevenir, reparar y sancionar las interferencias arbitrarias que puedan lesionar su identidad.

Este capítulo reconoce que el derecho a la identidad constituye una de las bases estructurales sobre las cuales se edifica la personalidad, la dignidad y el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Su consagración normativa no solo obedece a un mandato jurídico internacional —como el que emana de los artículos 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del niño— sino a la urgente necesidad de responder, desde el sistema legal, a múltiples vulneraciones que en la práctica cotidiana afectan la conformación y el sostenimiento de esa identidad.

La identidad no es una categoría meramente jurídica o registral: es un proceso relacional, emocional, afectivo y social que se construye a través del contacto real y sostenido con las personas significativas en la vida del niña, niño o adolescente.

La madre, el padre, los hermanos, los abuelos, y los referentes afectivos forman parte de un entramado fundamental para que el niño o niña se reconozca como sujeto único, con historia, pertenencia y continuidad emocional.

En contextos de separación o conflicto entre los progenitores, muchas veces se producen interferencias ilícitas que erosionan los vínculos de la niña, niño o adolescente con parte de su familia o con personas que han desempeñado un rol importante en su crianza.



Esas interferencias, cuando no son visibilizadas ni abordadas con rapidez y eficacia, terminan vulnerando uno de los derechos más íntimos y delicados de los niños, niñas y adolescentes: su derecho a ser quienes son en el entramado familiar y social que los vio nacer y crecer.

Esta ley parte de una perspectiva relacional de la identidad, que entiende que no puede haber identidad sin vínculos, y que su pérdida o desfiguración produce daños duraderos en la salud emocional, la autoestima, la percepción de pertenencia y la estabilidad psíquica del niño, niña o adolescente.

Al establecer el derecho a conocer a sus progenitores, a ser criados por ellos, y a mantener lazos con su familia ampliada y sus vínculos afectivos significativos, este capítulo:

- Restituye el protagonismo del niño, niña o adolescente como sujeto de derechos en su vida familiar.
- Desactiva lógicas judiciales o parentales adultocéntricas que colocan al niño como objeto de disputa.
- Establece que todo vínculo afectivo que acompañe positivamente el crecimiento del niño, niña o adolescente es jurídicamente relevante y debe ser protegido.
- Reafirma que la identidad también se forja en los espacios de amor, continuidad y cotidianidad con personas significativas, aunque no exista vínculo jurídico formal.

Se incorpora también la protección de los vínculos fraternales (incluyendo hermanos afines), porque la experiencia de hermandad es una parte central del universo identitario del niño, niña o adolescente, así como el reconocimiento expreso de su derecho al contacto con sus abuelas y abuelos, independientemente de la línea parental a la que pertenezcan.

El capítulo impone al Estado la obligación de promover activamente estos vínculos y prevenir cualquier forma de obstrucción o interferencia injustificada. Se trata de un cambio de paradigma: el paso de una protección pasiva o reparadora a una lógica de prevención y garantía efectiva del derecho a la identidad en todas sus dimensiones.



En definitiva, este capítulo afirma que preservar y fortalecer los vínculos familiares y afectivos no es una concesión, sino una obligación jurídica, ética y política, en favor del desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II – DERECHO A CRECER EN DEBIDO CONTACTO CON AMBOS PROGENITORES

La incorporación de este capítulo a la ley responde a una problemática concreta y recurrente que atraviesan los niños, niñas y adolescentes en los procesos de separación y divorcio de sus progenitores: el desequilibrio en el vínculo cotidiano entre los hijos e hijas y sus progenitores, generalmente en perjuicio de uno de ellos, lo cual deriva en la ruptura del vínculo filial, daño emocional y vulneración de derechos fundamentales.

Aunque el principio del interés superior del niño está consagrado en la Convención sobre los Derechos del niño, su aplicación real en contextos de alta conflictividad parental muchas veces se ve limitada por prácticas judiciales o sociales que tienden a priorizar la continuidad de la convivencia con uno de los progenitores, postergando o relegando la participación activa del otro. Esto genera, en la práctica, situaciones de crianza monoparental no consensuada, contrarias al derecho del niño, niña o adolescente a ser cuidado, educado y acompañado por ambos.

Este capítulo parte de una convicción central: todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que ambos progenitores participen activamente y de forma continua en su vida cotidiana, más allá del esquema de convivencia. No se trata de un beneficio para los adultos, sino de un derecho del niño, niña o adolescente a la presencia real y significativa de ambos progenitores en su vida emocional, física, social y cultural.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en varios de sus artículos que los niños tienen el derecho a mantener relaciones regulares con ambos progenitores, a pesar de que estos no vivan juntos (Art. 9 y Art. 18). Si la demora en el proceso judicial impide que estos derechos sean respetados, podría considerarse una forma de negligencia institucional o familiar, ya que el niño está siendo privado de su derecho fundamental a la convivencia familiar. Esta falta de acceso a la familia puede ser vista como una violación de sus derechos, lo que puede tener un impacto negativo comparable al maltrato.



Esta ley viene a llenar ese vacío mediante una regulación clara, concreta y operativa que garantice el ejercicio compartido de la responsabilidad parental como regla general, y no como excepción sujeta a litigio.

La noción de “trato regular y frecuente” que se incorpora busca superar las categorías jurídicas estáticas (como las antiguas “tenencias” o “régimen de visitas”), para expresar con mayor precisión lo que implica una presencia activa en la vida del niño, niña o adolescente: no solo tiempos de permanencia, sino participación en decisiones, acompañamiento en actividades, y continuidad afectiva.

El reconocimiento del derecho al tiempo equitativo se basa en un enfoque de igualdad sustantiva, que apunta a prevenir desigualdades relacionales derivadas de la estructura familiar posterior a la separación. No se trata de imponer un reparto milimétrico del tiempo, sino de establecer un principio rector que sirva de guía para decisiones judiciales y acuerdos parentales, priorizando el derecho del niño, niña o adolescente a conservar vínculos significativos con ambos padres, siempre que ello no sea contrario a su bienestar.

Además, al incorporar nociones como “vida diaria”, “documentación” y “efectos personales”, se da respuesta a conflictos cotidianos que, en la práctica, generan sufrimiento, desorganización y pérdida de autonomía en los niños, niñas y adolescentes. Se protege su estabilidad y continuidad, impidiendo que los objetos que hacen a su identidad funcional (como ropa, útiles, dispositivos, documentación médica y escolar) se conviertan en instrumentos de disputa.

En resumen, este capítulo busca establecer una nueva cultura jurídica y parental, en la que la separación de los progenitores no signifique una pérdida o debilitamiento de los vínculos fundamentales del niño, niña o adolescente, y en la que el Estado, las familias y el sistema judicial se comprometan activamente con el derecho de cada niño, niña y adolescente a crecer acompañado por ambos padres, en condiciones de respeto, diálogo y equidad.

CAPÍTULO III – IDENTIDAD DIGITAL

La incorporación de un capítulo específico sobre identidad digital en una ley destinada a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes responde a una transformación



estructural de la vida contemporánea: la existencia humana ya no se desarrolla solamente en el plano físico, sino también en un ecosistema digital que atraviesa desde la infancia todas las dimensiones de la subjetividad, el aprendizaje, el juego, la sociabilidad, la comunicación y la construcción del yo.

La digitalización de la vida cotidiana ha generado una nueva dimensión de la identidad: la identidad digital, compuesta por los perfiles, accesos, interacciones, datos, preferencias, actividades y representaciones que un niño, niña o adolescente genera o habita en plataformas electrónicas.

Esta identidad digital no es accesorio ni superficial: es parte constitutiva del proceso de individuación del niño, niña o adolescente en el siglo XXI. Lo que el niño o niña ve, dice, guarda, comparte, busca, construye y elige en los entornos digitales forma parte de su historia y de su modo de ser.

Sin embargo, el marco normativo vigente no contempla esta realidad con la seriedad que amerita. En la práctica judicial, las problemáticas asociadas a la identidad digital de los niños, niñas y adolescentes suelen quedar invisibilizadas o relegadas como cuestiones menores, a pesar de que su afectación produce daños concretos en la autonomía, el acceso a contenidos educativos, la preservación de vínculos, y la continuidad emocional entre los espacios parentales.

En contextos de conflictividad parental, es frecuente que uno de los progenitores:

- Interrumpa o bloquee el acceso del niño, niña o adolescente a sus plataformas, cuentas, historial o dispositivos digitales.
- Modifique unilateralmente claves, perfiles, números de contacto, o identidades de usuario.
- Restrinja el acceso al uso de tecnología no como una medida pedagógica, sino como forma de control sobre la vida del niño, niña o adolescente y sobre su vínculo con el otro progenitor.

Estas prácticas, aunque muchas veces desestimadas en expedientes judiciales, constituyen formas modernas de vulneración del derecho a la identidad, especialmente en un mundo en el que —como advierte la doctrina— “quien no tiene una identidad digital no existe en el ecosistema comunicacional actual”.



Este capítulo reconoce que:

- La identidad digital es un derecho humano en expansión, cuyo respeto debe ser garantizado desde la infancia.
- Dicha identidad no puede depender del domicilio circunstancial o del progenitor con el que conviva el niño, niña o adolescente, ya que es una extensión inmaterial de su ser.
- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la portabilidad, continuidad y accesibilidad de su identidad digital, lo cual implica garantizar el uso estable de sus credenciales, dispositivos, contenidos, juegos, contactos, plataformas educativas y espacios de expresión.

Al establecer que la identidad digital pertenece al niño, niña o adolescente, y no a sus progenitores, se afirma un principio de soberanía subjetiva sobre el yo digital, y se promueve la construcción de una ciudadanía digital infantil, que no puede ser limitada arbitrariamente por adultos en disputa.

Asimismo, se incorpora una tipificación clara de los componentes de la identidad digital:

- **Actividad digital**, para englobar toda forma de participación del niño, niña o adolescente en entornos digitales.
- **Pertenencia digital**, para proteger la información y los contenidos que haya generado.
- **Identificación digital**, para garantizar la continuidad en sus accesos.

Este marco legal busca, por un lado, prevenir nuevas formas de maltrato o alienación digital que suelen pasar desapercibidas; y por otro, obligar al sistema de protección de derechos a leer el mundo digital como una dimensión central de la vida del niño, niña o adolescente, no como un apéndice tecnológico.

En definitiva, este capítulo constituye una respuesta normativa acorde a los desafíos del siglo XXI, y una herramienta concreta para garantizar que el derecho a la identidad no quede anclado en categorías del siglo pasado. Una ley que pretenda proteger a los niños, niñas y adolescentes debe hacerlo también en su existencia digital, que es tan real y determinante como la física, emocional y familiar.



CAPÍTULO IV – RELACIONES PERSONALES CON LA FAMILIA AMPLIADA Y REFERENTES AFECTIVOS

Este capítulo se justifica en la necesidad de ampliar la mirada jurídica sobre la infancia y reconocer que los vínculos fundamentales de un niño, niña o adolescente no se agotan en la figura de los progenitores.

La experiencia cotidiana demuestra que abuelas, abuelos, tíos, hermanos mayores, padrinos, e incluso personas sin lazos sanguíneos —pero con una historia de afecto y acompañamiento— desempeñan un rol central en la crianza, la contención emocional y la construcción identitaria de los niños, niñas y adolescentes.

Frente a ello, el derecho positivo argentino ha mantenido históricamente una visión limitada, concentrada casi exclusivamente en los vínculos jurídicamente formales. En la práctica, esto ha generado una enorme cantidad de conflictos judiciales en los que personas afectivamente significativas para el niño, niña o adolescente ven restringido o anulado su contacto, sin que exista una vía clara y ágil para restituir ese vínculo.

Este capítulo parte de una afirmación clara: los lazos socio afectivos son constitutivos del derecho a la identidad relacional del niño, niña o adolescente, y por tanto merecen protección jurídica. Esto no solo es coherente con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del niño —que obliga a los Estados a preservar las relaciones personales que conforman la identidad del niño— sino también con las nuevas concepciones del derecho de familia que reconocen la centralidad de los vínculos elegidos y sostenidos.

La regulación propuesta introduce tres avances fundamentales:

1. **Reconocimiento normativo de la familia ampliada.** Se define como familia ampliada a todo pariente, sin limitación de grado, con independencia de la convivencia, reconociendo que el afecto y la cercanía emocional no dependen del domicilio o la cotidianidad física. Se abandona así la visión nuclear y adultocéntrica de la familia, y se consagra una mirada más realista y respetuosa de la diversidad de configuraciones familiares existentes.
2. **Inclusión de los referentes afectivos.** Por primera vez se otorga rango legal a la figura del referente afectivo: aquella persona que ha construido un vínculo socioemocional estable y significativo con el niño, niña o adolescente. Esto resulta



clave para proteger relaciones nacidas en contextos no tradicionales (familias ensambladas, redes comunitarias, vínculos vecinales, entre otros), que muchas veces son invisibilizadas por el derecho, pero profundamente valiosas para el niño, niña o adolescente.

- 3. Deber de los progenitores de respetar y facilitar estos vínculos.** Se establece como una obligación concreta de los adultos responsables la de facilitar y garantizar estas relaciones. La omisión, bloqueo o interferencia arbitraria en los vínculos del niño, niña o adolescente con su familia ampliada o referentes afectivos ya no podrá ser considerada una cuestión menor o privada: será leída como una vulneración directa a un derecho reconocido legalmente.

Este capítulo también responde a una problemática extendida: la desaparición repentina y forzada de vínculos afectivos tras una separación o conflicto parental, que deja a los niños, niñas y adolescentes en un estado de pérdida no elaborada, con consecuencias psicoemocionales graves. Los niños y niñas no solo pierden a un progenitor, sino a todo un entramado afectivo —abuelos, tíos, primos, amigos de ese lado familiar— generando una fragmentación profunda de su identidad y sus fuentes de seguridad emocional.

Al consagrar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones personales con su familia ampliada y sus referentes afectivos, esta ley establece un principio central: los vínculos del niño no son propiedad de sus progenitores ni están sujetos a la lógica del conflicto adulto. Son relaciones con valor jurídico propio, y deben ser protegidas aún frente a la voluntad unilateral de alguno de los padres.

En definitiva, este capítulo traduce en norma lo que la psicología, la antropología y la experiencia comunitaria ya sabían hace tiempo: que la crianza y el desarrollo de un niño, niña o adolescente se sostienen en redes vinculares amplias, y que la ley debe estar a la altura de esa realidad. Proteger los vínculos afectivos del niño, niña o adolescente es proteger su identidad, su salud emocional y su derecho a crecer rodeado de quienes lo aman.



TÍTULO II – DECISIONES SOBRE LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD

La inclusión de este título responde a una omisión histórica del sistema legal: la falta de una regulación clara y operativa que garantice que niñas, niños y adolescentes participen de manera real y efectiva en las decisiones que los afectan.

Aunque tanto el derecho internacional como el derecho interno reconocen el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del niño), en la práctica su participación suele limitarse a espacios judiciales formales, y rara vez se extiende al plano cotidiano de decisiones familiares, educativas o sanitarias.

Este título parte del principio de que los niños, niñas y adolescentes no son objetos de protección sino sujetos activos de derechos, con capacidad progresiva para opinar, decidir y ejercer autonomía en función de su edad y madurez. En ese sentido, la toma de decisiones parentales no puede seguir estructurándose de forma vertical, unilateral o excluyente, especialmente tras una separación.

Asimismo, se busca subsanar una de las principales fuentes de conflictividad en las familias separadas: la exclusión de uno de los progenitores en decisiones cotidianas sobre el niño, niña o adolescente, lo cual vulnera derechos parentales y compromete el bienestar del niño, generando confusión, tensiones y pérdida de referencias estables.

El presente título:

- Garantiza el derecho del niño, niña o adolescente a recibir información clara y adaptada, proveniente tanto de sus progenitores como de terceros que participan en las decisiones (escuelas, profesionales de la salud, etc.).
- Establece que ambos progenitores deben participar en la toma de decisiones relevantes sobre la vida del niño, niña o adolescente, sin que la separación o la convivencia exclusiva con uno de ellos implique su exclusión del proceso.
- Reafirma el principio de corresponsabilidad parental, que exige diálogo, coordinación y cooperación como base del ejercicio conjunto de la responsabilidad.
- Crea herramientas para sancionar a quienes obstaculicen el acceso a la información o tomen decisiones unilaterales que afecten al niño, niña o adolescente.



- Reivindica que las decisiones no pueden estar subordinadas al conflicto entre adultos, sino que deben siempre tener como eje rector el interés superior del niño, niña o adolescente y su derecho a un entorno de seguridad, previsibilidad y coherencia.

Este capítulo introduce además un enfoque transformador: la afirmación del derecho del niño, niña o adolescente a que su entorno decisional se organice a partir de su emplazamiento filial, no de la dinámica relacional entre sus padres. Se desactiva así una matriz judicial que ha tolerado —o incluso habilitado— prácticas de exclusión parental bajo el amparo de vínculos deteriorados entre adultos, desoyendo el mandato de corresponsabilidad que se deriva del propio vínculo filiatorio.

En síntesis, este título propone una nueva cultura familiar y jurídica: aquella en la que el diálogo, la participación informada y la equidad parental constituyen los pilares para garantizar la autonomía progresiva del niño, niña o adolescente y el cumplimiento efectivo de sus derechos.

TÍTULO III – SISTEMA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

El diseño de este título parte de la premisa de que ningún derecho es efectivo sin un sistema que lo promueva, garantice y proteja activamente.

Reconocer el derecho de niñas, niños y adolescentes a crecer en vínculo con sus progenitores y personas significativas, y a participar en las decisiones sobre su vida, requiere instituciones estatales con obligaciones claras, mecanismos de información eficaces, profesionales comprometidos con ese paradigma y una red de actores sociales corresponsables.

El título busca transformar una lógica reparadora en una lógica preventiva, que actúe antes de que se consume el daño relacional o identitario. Para ello, articula una red de actores estatales y sociales responsables de:

- Difundir activamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las obligaciones parentales.
- Actuar como garantes del diálogo, la corresponsabilidad y el trato equitativo entre progenitores.



- Denunciar e intervenir frente a la omisión o violación de los deberes compartidos de crianza.
- Monitorear el cumplimiento de esta ley desde una perspectiva plural y participativa.

No basta con enunciar derechos o fijar principios generales: es necesario dotar al Estado y a la comunidad de herramientas operativas y obligaciones concretas para que los derechos no solo existan en el papel, sino que se vivan en la realidad cotidiana de los niños, niñas y adolescentes.

El título III se propone cerrar la brecha entre el derecho declarado y el derecho vivido, haciendo de la prevención, la formación y la corresponsabilidad social una política pública al servicio de la niñez.

Capítulo I – Acciones Preventivas del Estado

Este capítulo se fundamenta en el rol indelegable del Estado como promotor de una cultura de crianza compartida y de ejercicio corresponsable de la parentalidad. En lugar de intervenir solo frente al conflicto o la judicialización, el Estado debe actuar preventivamente, ofreciendo información clara y accesible a los progenitores desde el inicio del vínculo filiatorio.

Las campañas previstas tienen una triple función:

1. **Concientizar** sobre el deber de los progenitores de sostener vínculos saludables y equitativos con sus hijos e hijas.
2. **Desnaturalizar prácticas lesivas** (como la exclusión de uno de los padres o la instrumentalización del niño, niña o adolescente en el conflicto).
3. **Fomentar acuerdos parentales integrales y tempranos**, incluso desde el momento en que se produce la ruptura de la pareja parental.

Este capítulo convierte en política pública la convicción de que una parentalidad respetuosa, cooperativa y centrada en el interés superior del niño, niña o adolescente se construye, en buena parte, con información oportuna y apoyo institucional continuo.

Capítulo II – Deber de Informar a los progenitores



Este capítulo introduce una innovación central: el establecimiento de mecanismos obligatorios y fehacientes para que los progenitores conozcan sus derechos y deberes parentales.

La norma fija momentos institucionales clave —como la inscripción del nacimiento, la obtención del DNI, la inscripción de la filiación o los procesos judiciales por divorcio o responsabilidad parental— en los que el Estado deberá entregar información sobre esta ley.

Pero va más allá: exige que los progenitores acrediten haber comprendido los contenidos normativos, y establece consecuencias si no lo hacen. Esta lógica evita que los conflictos parentales se agraven por desinformación, suposiciones o desconocimiento de los derechos del niño, niña o adolescente.

De este modo, el capítulo redefine la relación entre ciudadanía y crianza, colocando a la corresponsabilidad parental como un deber legal, y no como un acuerdo entre partes que el Estado puede ignorar.

Capítulo III – Responsabilidad

Aquí se despliega un sistema de alerta temprana frente a posibles injerencias ilícitas o incumplimientos parentales, con una red de actores obligados (docentes, médicos, trabajadores sociales, entrenadores, referentes religiosos) que deberán comunicar al sistema judicial o al Ministerio Público situaciones de conflicto o exclusión.

La ley impone a estos actores el deber de dar aviso a las autoridades competentes cuando detecten injerencias ilícitas, decisiones unilaterales o dinámicas familiares que vulneren el derecho del niño, niña o adolescente a crecer en contacto con ambos progenitores.

Este capítulo busca superar el silencio institucional y la neutralidad cómplice, reafirmando que la protección de los derechos del niño, niña o adolescente es una responsabilidad compartida por todos los adultos que participan de su desarrollo.

Capítulo IV – Comité de Crianza Compartida

Este capítulo establece una instancia de monitoreo, seguimiento y acción plural para garantizar el cumplimiento efectivo de la ley. Se trata de un comité compuesto por actores



institucionales y sociales —Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y organizaciones de la sociedad civil— que tiene por objeto:

- **Supervisar la implementación de la ley** y su aplicación uniforme en todo el territorio.
- **Promover políticas públicas integrales** orientadas a fortalecer la crianza compartida.
- **Proponer medidas correctivas o judiciales** cuando se detecte sistemáticamente el incumplimiento de los principios rectores.
- **Canalizar las voces y experiencias de organizaciones especializadas**, con una mirada plural, territorial y centrada en el interés superior del niño, niña o adolescente.

Este comité institucionaliza la idea de que la garantía de una crianza respetuosa, corresponsable y sin interferencias no puede quedar librada a la discrecionalidad judicial. Debe formar parte de una política nacional de Estado, con seguimiento político, técnico y comunitario.

TÍTULO IV – INTERVENCIÓN JUDICIAL. PROCESO

Este título busca transformar estructural y culturalmente la forma en que el sistema de justicia aborda los conflictos familiares en los que se ven involucrados niñas, niños y adolescentes. A diferencia de los enfoques tradicionales, que muchas veces reproducen lógicas adversariales, adultocéntricas o reactivas, este título propone un proceso ágil, protector, centrado en el niño, niña o adolescente y orientado a la efectivización inmediata de sus derechos.

El fundamento principal es claro: cuando los vínculos del niño, niña o adolescente con uno de sus progenitores, con su familia ampliada o con sus referentes afectivos se ven restringidos o interrumpidos, el tiempo judicial es determinante. Cada día sin contacto, sin escucha y sin respuesta institucional produce un daño identitario, emocional y relacional profundo. Por eso, este título instala el principio de celeridad con enfoque de niñez como eje rector del procedimiento.

Además, se diseñan herramientas procesales específicas para:



- Garantizar la **escucha activa y respetuosa del niño, niña o adolescente** como sujeto de derechos.
- Restaurar el **trato regular y frecuente** de manera urgente ante la existencia de injerencias ilícitas.
- Establecer **medidas protectorias inmediatas** que eviten la consolidación del daño.
- Reconstruir el diálogo parental mediante **audiencias estructuradas y coordinadores parentales**.
- Homologar acuerdos efectivos y monitorear su cumplimiento con herramientas claras.

Establecer plazos claros para la resolución de los conflictos judiciales en los casos de crianza compartida y comunicación familiar no solo tiene efectos positivos en el bienestar inmediato de los niños, sino que también mejora la eficiencia del sistema judicial y fortalece la protección de los derechos de los menores. Estos plazos garantizan una resolución rápida de los conflictos familiares, asegurando que los niños mantengan relaciones saludables con ambos progenitores y la familia extendida, evitando el daño emocional y psicológico derivado de la incertidumbre prolongada. Además, contribuyen a una mayor justicia y equidad en los procesos judiciales, mejorando la confianza en el sistema y fomentando una cultura de coparentalidad responsable.

Este título representa un cambio de paradigma: el proceso judicial deja de estar orientado a resolver el conflicto entre adultos y pasa a ser una vía para garantizar derechos del niño, niña o adolescente en tiempo real, con enfoque preventivo, restaurativo y participativo.

Capítulo I – Justicia con Perspectiva de niñez

Este capítulo sienta las bases para una transformación estructural del rol de la justicia en los casos que involucran niños, niñas y adolescentes. En muchas jurisdicciones, los procesos judiciales que tocan aspectos de crianza siguen regidos por una lógica de litis entre adultos, que desdibuja o directamente omite los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes.

Aquí se plantea que el proceso judicial no puede estar al servicio del conflicto parental, sino que debe estar estructurado en torno a la defensa urgente y eficaz de los derechos



del niño, niña o adolescente, particularmente su derecho a crecer en contacto con ambos progenitores, a mantener su identidad relacional, y a no ser instrumentalizado en disputas.

El principio de interés superior del niño, niña o adolescente se reafirma como pauta interpretativa central, pero se evita dejarlo en términos vagos: se establecen criterios concretos para su aplicación, incluyendo la escucha activa del niño, la preservación de sus vínculos afectivos, la protección contra injerencias arbitrarias y la estabilidad de su entorno de vida.

También se impone la obligación de actuar con celeridad, prioridad y accesibilidad, reconociendo que la demora es una forma de daño. Este capítulo exige que todo el sistema de justicia —jueces, peritos, ministerios públicos, defensores, equipos técnicos— asuma una mirada y una práctica centradas en los niños, niñas y adolescentes, sus derechos y sus tiempos.

Capítulo II – Proceso de Efectivización del Trato Regular y Frecuente

Este capítulo introduce un proceso especial, urgente y autónomo para situaciones en las que el niño, niña o adolescente ha perdido, o corre riesgo de perder, contacto con alguno de sus progenitores o referentes afectivos.

Surge como respuesta a una realidad reiterada: los mecanismos judiciales actuales suelen ser lentos, formales y poco eficaces para resolver situaciones en las que el vínculo entre el niño, niña o adolescente y una figura significativa se ve afectado por decisión o inacción de otro adulto.

Aquí se reconoce la necesidad de una vía procesal que no requiera apertura de una causa principal ni esté sujeta a dilaciones probatorias, sino que permita restaurar el vínculo con celeridad, incluso en forma provisional.

El proceso se abre ante cualquier constancia de impedimento o interferencia, sin necesidad de que la parte afectada impulse la acción. Esto permite actuar de oficio o por derivación de otros actores, como escuelas, servicios sociales o el propio niño, niña o adolescente.



Al permitir que el expediente lleve el nombre del niño o adolescente, se reafirma que el titular del derecho vulnerado es el niño, niña o adolescente, no los adultos litigantes.

Capítulo III – Medidas Protectorias

Este capítulo amplía el abanico de respuestas judiciales inmediatas para proteger al niño, niña o adolescente mientras se resuelve el conflicto o cuando no hay posibilidad de resolución inmediata.

Se reconocen situaciones en las que la mera tramitación del proceso puede ser perjudicial si no se toman medidas cautelares urgentes: cambios de domicilio no autorizados, mudanzas a otra jurisdicción, interrupción unilateral del régimen de contacto, decisiones médicas o escolares inconsultas, entre otros.

Estas medidas buscan resguardar la cotidianeidad del niño, niña o adolescente y evitar que hechos consumados agraven la situación o generen daños de difícil reparación. También permiten reinstaurar el contacto en plazos mínimos —incluso en 24 horas— cuando se ha producido una exclusión injustificada.

Se marca que no es necesario esperar a que el vínculo se haya perdido para actuar sino que la intervención debe ser anticipada, para evitar daños.

Estas medidas permitirán proteger el entorno cotidiano del niño, niña o adolescente, su documentación, su identidad digital y su derecho a la estabilidad vincular, frente a decisiones parentales arbitrarias o manipuladoras.

Este capítulo convierte en estándar la idea de que proteger el entorno de vida del niño, niña o adolescente requiere intervención judicial rápida, proporcionada y enfocada en la estabilidad emocional y relacional.

Capítulo IV – Notificaciones

En lugar de sujetar el proceso a prácticas formales que muchas veces entorpecen o dilatan las actuaciones, este capítulo flexibiliza el régimen de notificaciones, permitiendo el uso de medios digitales, incluyendo mensajería instantánea, correos electrónicos y plataformas seguras.



La razón es práctica y en beneficio de los niños, niñas y adolescentes: no se puede permitir que el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva para ellos dependa del cumplimiento formal de una cédula o de los vericuetos judiciales que hoy pueden hacerse con una notificación como estrategias realizadas por adultos que desean dilatar o impedir el cumplimiento de decisiones judiciales.

El Estado debe garantizar canales eficaces y razonables para hacer cumplir las decisiones que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, la falta de cumplimiento de una notificación no paraliza la acción priorizando la urgencia y la efectividad del proceso.

Este capítulo moderniza el sistema de notificaciones, incorporando el uso de tecnologías y canales de comunicación más directos. También habilita el uso de la fuerza pública cuando está en riesgo el ejercicio de un derecho esencial, cortando así con la práctica de desobedecer resoluciones sin consecuencias.

Capítulo V – Diligencias Preliminares

Este capítulo redefine el momento inicial del proceso. Se impone al juez un rol activo desde el primer momento: debe producir diligencias preliminares para conocer la situación concreta, evitar sorpresas procesales y actuar con base cierta. Se evita así la parálisis inicial y se promueve un modelo judicial comprometido con el cuidado efectivo del niño, niña o adolescente desde el inicio del proceso

Se propone invertir la lógica tradicional estableciendo que el juez debe actuar desde el primer día solicitando toda la información necesaria de forma inmediata. Así, se crea una etapa inicial proactiva, que permite comprender la situación con rapidez y tomar decisiones fundadas, sin necesidad de dilaciones innecesarias

Capítulo VI – Audiencia del niño, niña o adolescente

Aunque el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído está reconocido en múltiples normas, en la práctica muchas veces no se escucha su voz de manera directa, respetuosa ni vinculante. En algunos casos no se lo convoca; en otros, se lo escucha sin registro ni garantías. Este capítulo materializa el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído en condiciones de respeto, protección y protagonismo.



Se establece con claridad que la participación del niño, niña o adolescente no es optativa ni simbólica, y que su voz debe ser escuchada en condiciones de cuidado, con profesionales idóneos y con plena garantía de validación.

Además, se reconoce que la ausencia o el discurso colonizado del niño, niña o adolescente también son datos relevantes, y que el juez debe indagar si están mediadas por presiones o manipulaciones.

Este cambio implica pasar de una escucha meramente simbólica o protocolar, a una escucha activa, efectiva y vinculante, que transforme la manera en que se toman decisiones sobre la vida del niño, niña o adolescente.

Capítulo VII – Audiencia de los Progenitores

Este capítulo propone una audiencia estructurada de parentalidad, con participación del juez, cuyo fin no es solo la conciliación sino el reencauzamiento del diálogo y la reafirmación de las obligaciones legales de ambos adultos. Se desactiva así la lógica del “acuerdo como concesión” para reemplazarla por el “acuerdo como obligación compartida”.

Este capítulo institucionaliza una audiencia obligatoria, guiada por el juez, con criterios objetivos y con la posibilidad de intervención técnica interdisciplinaria, para reconstruir el diálogo, alcanzar acuerdos viables y verificables y priorizar el foco en los niños, niñas y adolescentes por sobre el conflicto entre adultos.

De esta forma

- Se detiene la escalada de litigiosidad en que derivan muchos procesos de familia, con conflictos que se prolongan durante años afectando seriamente a los niños, niñas y adolescentes involucrados
- Se instala una herramienta concreta para transformar la dinámica judicial: del enfrentamiento improductivo a la corresponsabilidad parental dialogada.

Capítulo VIII – Resoluciones

En la actualidad, las resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental suelen ser ambiguas, incompletas o de difícil cumplimiento. Esto favorece interpretaciones abusivas, incumplimientos o conflictos recurrentes, dejando a los niños,



niñas y adolescentes en situación de incertidumbre o a merced de caprichos y discusiones de adultos.

Este capítulo establece contenidos mínimos y plazos máximos para las resoluciones, asegurando que sean claras, ejecutables y aborden todos los aspectos centrales para el desarrollo del niño, niña o adolescente. Así se evita la judicialización permanente y se promueve un marco previsible y seguro para la crianza compartida.

Se busca garantizar que el proceso no se eternice y que el niño, niña o adolescente no quede atrapado en una situación incierta por años.

Capítulo IX – Coordinación Parental

Este capítulo introduce una figura innovadora: el coordinador parental, como una herramienta profesional con funciones de acompañamiento, supervisión, gestión del conflicto y facilitación de acuerdos.

Está pensado para los casos de alta conflictividad o incumplimiento sistemático, donde el diálogo parental está severamente dañado, las decisiones judiciales no se cumplen y los niños, niñas y adolescentes quedan atrapados en dinámicas hostiles que afectan su desarrollo.

La función del coordinador no es sancionatoria ni terapéutica, sino operativa y práctica, con intervención directa sobre los conflictos cotidianos, seguimiento del cumplimiento del plan y posibilidad de informar al juez sobre obstrucciones o desvíos con el fin de volver operativa la corresponsabilidad parental.

Con esto se evita el desgaste judicial continuo y se ofrece una herramienta profesional concreta para proteger al niño, niña o adolescente de las consecuencias de un vínculo parental disfuncional.

Capítulo X – Recursos

Este capítulo adapta el régimen recursivo a la urgencia de los casos que involucran derechos relacionales de los niños, niñas y adolescentes.

Establece que las resoluciones sean apelables de forma ágil, sin efecto suspensivo, y con tramitación preferente. La lógica es clara: mientras se discute el contenido de una



resolución, el niño, niña o adolescente debe seguir protegido y en contacto con sus figuras significativas, evitando estrategias dilatorias para impedir la efectividad de decisiones que protegen derechos del niño, niña o adolescente.

Así, se evita que el uso abusivo de recursos procesales paralice o frustre la ejecución de derechos fundamentales.

Capítulo XI - Trato con Familiares y/o Referentes afectivos

La incorporación de este capítulo profundiza la mirada relacional del proyecto, y garantiza que todos los vínculos significativos del niño, niña o adolescente sean protegidos por el Estado con la misma seriedad y urgencia, evitando discriminaciones jurídicas basadas en la formalidad del parentesco.

Se incorpora como respuesta a una situación habitual pero invisibilizada: niñas, niños y adolescentes que, tras una separación o conflicto familiar, pierden contacto con abuelos, hermanos, tíos o referentes afectivos significativos, sin que el sistema judicial cuente con herramientas eficaces para prevenir o revertir esa pérdida.

Hoy, la justicia actúa casi exclusivamente frente a conflictos entre progenitores, dejando desprotegidos otros vínculos fundamentales en la vida del niño, niña o adolescente. Esta omisión vulnera el derecho a la identidad relacional y afecta directamente el desarrollo emocional y afectivo del niño o niña.

La nueva ley extiende expresamente la protección judicial urgente a todos los vínculos significativos, disponiendo que las medidas, procesos y principios previstos para el restablecimiento del trato con los progenitores también serán aplicables cuando esté en riesgo el vínculo con familiares ampliados o personas afectivamente relevantes.

La familia extendida, con sus diversas perspectivas y tradiciones, proporciona al niño un marco cultural que es esencial para la construcción de su identidad. Esta identidad cultural no solo influye en su desarrollo emocional, sino también en su sentido de pertenencia social.

Así, se cierra un vacío normativo y se reafirma que la identidad del niño, niña o adolescente no se limita a la relación con sus padres, y que el Estado tiene la obligación



de proteger todos los lazos que estructuran su historia, su afecto y su sentido de pertenencia

Capítulo XII. Capacitación Del Órgano Jurisdiccional Y Del Ministerio Público

La incorporación de este capítulo responde a la necesidad de que las transformaciones jurídicas en materia de infancia **vayan acompañadas de cambios institucionales reales**, especialmente en el ámbito judicial y del Ministerio Público. La correcta aplicación de esta ley depende de que quienes la implementan estén formados con perspectiva de niñez y enfoque relacional.

Por ello, se establece **la capacitación obligatoria y continua de jueces, fiscales y asesores**, con el objetivo de evitar criterios adultocéntricos o prácticas desactualizadas que puedan obstaculizar los derechos reconocidos. La formación es condición indispensable para garantizar una justicia accesible y restaurativa para niñas, niños y adolescentes.

Este enfoque se alinea con lo dispuesto por la **Ley 27.709 (“Ley Lucio”)**, que establece que la formación del personal estatal es clave para prevenir la vulneración de derechos. La presente ley retoma y amplía ese estándar, incorporando la **acreditación anual obligatoria** y considerando la negativa a capacitarse como una falta grave.

Finalmente, este capítulo cierra el proyecto con una cláusula de garantía institucional, que busca consolidar una práctica judicial coherente con los objetivos protectores de la norma. Sin capacitación adecuada, no hay eficacia legal posible